

Recurso de Revisión: 04656/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04656/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chalco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00182/CHALCO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chalco; **lo anterior, ya que si bien es cierto, se presentó el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De las canchas de futbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chalco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número IMCUFIDE/0257/2020, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco y dirigido a la Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio el precisa lo siguiente:

“...

Al respecto comentamos que este Instituto del Deporte no cuenta con la Información requerida por el numeral 3) y 4), por lo que requerimos la información a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco, dando como respuesta a los que acompaña este oficio

...”

ii) Relación de canchas de futbol siete, con las que cuenta el Municipio de Chalco, cuyo contenido es el siguiente:

RELACION DE CANCHAS DE FUTBOL 7 CON LAS QUE CUENTA EL MUNICIPIO DE CHALCO (ANEXO 1)		
NOMBRE DEL ESPACIO	CANCHA DE FUTBOL 7	UBICACIÓN
AGRARISTA	1	EJIDO DE IXTAPALUCA
ÁLAMOS (HACIENDA)	1	CALLE SAUCE
CASCO DE SAN JUAN DEPORTIVO SOLIDARIDAD	2	AV. SAN VICENTE GUERRERO S/N
HÉROES CHALCO (MZ 100) CANCHA DE FUT 7	1	MIRAFLORES Y AHUEHUETE
LA CANDELARIA TLÁPALA	1	CALLE ALLENDE
LA CONCHITA	1	PORTAL DEL CIELO Y PORTAL DEL SOL
PORTAL DE CHALCO FUT 7	1	CALLE MORELOS
PUEBLO NUEVO CANCHA DE FUTBOL 7	1	CALLE GIRASOLES ESQUINA CON PASEO DE LOS PUEBLOS
SAN LORENZO CHIMALPA	1	CALLE JUAN ESCUTIA
SAN MARCOS HUITOXCO SAN BUENAVENTURA CANCHA DE FUTBOL	1	AV. MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA 5
UDG (TEATRO) MULTICANCHA DE BASQUETBOL	1	CALLE M. ÁVILA CAMACHO
UDG CANCHA DE FUTBOL UNIÓN CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	1	CALLE NORTE 10
VILLAS DE SAN MARTIN CANCHAS DE FUTBOL	1	CALLE ZACATECAS

iii) Oficio número GCH/DOP/0866/2020, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte signado por el Director de Obras Públicas y dirigido al Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, por medio del cual manifiesta y expone:

“...la Dirección de Obras Públicas después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva revisión en los archivos físicos y digitales, encontró las siguientes evidencias:

Nombre del espacio	Cancha de futbol 7	Ubicación	Periodo	importe
*Agrarista	*1	*Ejido de Ixtapaluca	2013-2015	\$1,800,000.00
*Álamos (Hacienda)	*1	*Calle Sauce	ND	ND
Casco de San Juan Deportivo Solidaridad	*2	*Av. Vicente Guerrero s/n	ND	ND
*Héroes Chalco mz 100 Cancha de fut 7	*1	*Miraflores y Ahuehuete	ND	ND
*La Candelaria Tiapala	*1	*Calle Allende	ND	ND
*La Conchita	*1	*Portal del Cielo y Portal del Sol	ND	ND
*Portal de Chalco Fut 7	*1	*Calle Morelos	ND	ND
*Pueblo Nuevo Cancha de Fut 7	*1	*Calle Girasoles esquina con Paseo de Los Pueblos	ND	ND
*San Lorenzo Chimalpa	*1	*Calle Juan Escutia	ND	ND
*San Marcos Huixtoco San Buenaventura cancha de cancha de futbol	*1	*Av. Miguel de Cervantes Saavedra 5	ND	ND
*UDG (Teatro) multicancha de basquetbol	*1	*Calle M. Ávila Camacho	ND	ND
*UDG cancha de futbol Unión cancha de futbol rápido	*1	*Calle Norte 10	ND	ND
*Villas de San Martín canchas de futbol	*1	*Calle Zacatecas	ND	ND

*Fuente IMCUFIDE
ND No Disponible

...” (Sic)

iv) Oficio número GCH/DDU/SPU/889/2020, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, por medio del cual precisa lo siguiente

“...en el ámbito de sus atribuciones de esta Dirección me permito hacer de su conocimiento que esta dependencia únicamente cuenta con la información de las canchas situadas en conjuntos urbanos, y solamente su fecha de entrega recepción de obra derivada de las obligaciones por la autorización de dichos conjuntos urbanos:

UBICACIÓN	LOCALIDAD	FECHA DE ENTREGA
Calle Hacienda Miraflores y Hacienda Ahuehuate manzana 95 lote 1	Conjunto Urbano Los Héroes Chalco	29 de marzo del 2011
Calle Portal del Cielo, manzana 4 lote 52	Conjunto Urbano Portal de Chalco	20 de diciembre del 2010
Calle Portal de la Luz (conocida como calle Morelos) manzana 7 lote 3	Conjunto Urbano Portal de Chalco	17 de noviembre del 2010
Calle Girasoles esquina con calle Paseo de los Pueblos, manzana XXVII lote 1 (No entregada Formalmente)	Conjunto Urbano Pueblo Nuevo	31 de agosto del 2015
Avenida Miguel de Cervantes Saavedra manzana 17 lote 2	Conjunto Urbano San Marcos	8 de agosto del 2006
Calle Zacatecas esquina con calle Distrito Federal manzana 15 lote 1	Conjunto Urbano San Marcos	26 de abril del 2010

...” (Sic)

v) Oficio GCH/DOP/0866/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte signado por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, se encuentra referido, en el inciso iii, del presente Antecedente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

numero de canchas de futbol rápido (exclusivamente) años de uso de cada cancha de futbol rápido exclusivamente.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

mi derecho a la información publica por usar dinero público para la construcción de las canchas públicas que tiene a su cargo el municipio para fomentar el deporte.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04656/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la

misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

UNO. Para que esta Unidad de Transparencia se encontrará en condiciones de integrar el presente informe, se solicito al servidor público habilitado, al Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, emitiera su Informe de Manifestaciones en torno a las razones y motivos que se sustentan la inconformidad del solicitante.

DOS. Que mediante oficio número IMCUFIDE/0284/2020, de fecha cuatro de noviembre del presente año, el servidor público habilitado rinde su informe en los siguientes términos:

A través de este conducto me permito enviarle un cordial saludo, al tiempo en relación al oficio GCH/UTAU/0378/2020, de fecha 28 de octubre del presente año en relación a la solicitud número 00182/CHALCO/IP/2020, se hace de su conocimiento que se realizo nuevamente una minuciosa revisión a los expedientes que obran en este Instituto, en los cuales desafortunadamente no se encontraron registros de la información de entrega recepción ni costos de estas canchas de futbol rápido; lo anterior, podría deberse a que son inmuebles con probablemente más de 10 años de antigüedad, mismos que rebasan la fecha de creación de este instituto del Deporte.

Con respecto a la información que emite la Dirección de Desarrollo Urbano, se refiere a que derivado de los permisos de construcción de estos conjuntos urbanos las empresas constructoras tienen la obligación de realizar áreas de equipamiento como lo son parques, áreas de usos múltiples y deportivos, es por ello que los costos de esas canchas de futbol rápido solo tienen la fecha de entrega, ya que el costo de estas está englobado dentro de todo el conjunto urbano.

Al presente se vuelve a anexar los oficios de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, asó como el concentrado de las canchas de futbol rápido con que cuentan el Municipio de Chalco.

*TRES: Bajo los argumentos ya esgrimidos por el servidor público habilitado, es preciso mencionar que éste entregó la información solicitada por el particular, en virtud que, mediante documento adjunto, se le hace entrega la respuesta de las canchas de fútbol rápido
...”*

A su Informe Justificado el Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número IMCUFIDE/0284/2020, del cuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo contenido está referido previamente.

ii) Oficios GCH/DOP/0866/2020 y GCH/DDU/SPU/889/2020, referidos en el Antecedente II de la presente resolución.

d) Vista del Informe Justificado: El treinta de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El once de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión

que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a las canchas de futbol rápido con las que cuenta y controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. El número de canchas;
2. Ubicación y nombre;

3. Costo de construcción, y
4. Antigüedad o fecha de construcción.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Chalco, a través del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, precisaron que contaban con catorce canchas de futbol rápido (futbol 7), precisando su nombre y ubicación; además proporcionó el periodo o fecha de entrega, así como, el costo de una cancha.

Ante dicha circunstancia, el Sujeto Obligado se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que requería la antigüedad y costo de construcción de cada una, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial; además mediante el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco señaló que no contaba con la antigüedad y costo de las canchas derivado a que a su consideración contaban con más de diez años de antigüedad, lo cual rebasaba el periodo de creación de dicho instituto; mientras que la Dirección de Desarrollo Urbano, indicó que toda vez que en los permisos de construcción de los conjuntos urbanos, las empresas constructoras tienen la obligación de realizar las áreas de equipamiento, es que únicamente tenían la fecha de entrega, pero que los costos de estas se englobaba dentro de todo el conjunto urbano y por lo cual, no contaba con dicho dato.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado. Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el

presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a que la entrega de información incompleta; para el cual, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es de señalar que el futbol rápido, también es conocido en México, como futbol siete.

Además, que quiere información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de canchas de futbol siete con las que cuenta el Municipio, que incluya el nombre, ubicación, antigüedad y costo de construcción.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, así como a la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano; sobre dicha situación, resulta relevante hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación el Manual de Organización General del Gobierno, apartado XI. Objetivos y Descripción de Funciones, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran:

- **Secretaría del Ayuntamiento:** Que vigila el cumplimiento de los Lineamientos para el Registro y Control de Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.
- **Tesorería Municipal:** Que impulsa acciones relacionadas con la gestión, control, mantenimiento y reducción del gasto en el manejo de los bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Ayuntamiento.

- **Dirección de Obras Públicas:** Que dirige, autoriza, aprueba y da seguimiento a la planeación, programación, evaluación, contratación y ejecución de obras públicas validadas por el Ayuntamiento y administra y ejerce los recursos públicos destinados a dichas actividades.
- **Dirección de Desarrollo Urbano:** Que participa en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como, recibirlas mediante Actas de Entrega-Recepción.
- **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco:** Que formula planes, realiza, conduce, coordina, promueve y ejecuta programas y acciones encaminadas a la cultura física y el deporte de Chalco, a través de la práctica sistemática de actividades físicas para la salud, recreación y deporte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Urbano y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado omitió gestionar la solicitud de información a las primeras dos áreas señaladas, las cuales también tienen competencia de conocer de la información solicitada, pues administran los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento, y por lo tanto, se incumplió el procedimiento de búsqueda previamente establecido, al no turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por las áreas que se pronunciaron, de las cuales se logra advertir que señalaron que contaban con catorce canchas de fútbol rápido, que administraban conforme a lo siguiente:

Nombre	Número de canchas	Ubicación	Antigüedad	Costo
Agrarista	1	Ejido de Ixtapaluca	2013-2015	\$1,800,000.00
Álamos	1	Calle Sauce	S/D	S/D
Casco de San Juan Deportivo Solidaridad	2	Avenida San Vicente Guerrero	S/D	S/D
Héroes de Chalco	1	Calle Miraflores y Ahuehuate	2011	S/D
La Calendaría Tlápala	1	Calle Allende	S/D	S/D
La Conchita	1	Portal del Cielo	2010	S/D
Portal Chalco	1	Calle Morelos	2010	S/D
Pueblo Nuevo	1	Calle Girasoles	2015	S/D
San Lorenzo Chimalpa	1	Calle Juan Escutia	S/D	S/D
San Marcos Huitoxco San Buenaventura	1	Avenida Miguel Cervantes Saavedra	2006	S/D
UDG (TEATRO)	1	Calle M. Ávila Camacho	S/D	S/D
UDG Cancha de Futbol Unión	1	Calle Norte 10	S/D	S/D
Villas de San Martín	1	Calles Zacatecas	2010	S/D

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el número total de canchas de futbol rápido con las que cuenta a la fecha de la solicitud (catorce de septiembre de dos mil veinte), a saber, catorce; además del nombre común de cada una y su ubicación y precisó la antigüedad de siete canchas (año o administración de construcción) y el costo de la cancha "Agrarista"; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que contienen el número total de canchas, su nombre y ubicación, así como, la antigüedad de siete cachas (Agrarista, Héroes de Chalco, La Conchita, Portal Chalco, Pueblo Nuevo, San Marcos Huitoxco y Villas de San Martín) y el costo de la denominada “Agrarista”, es decir, de aquellos que dan cuenta de la información petitionada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó los listados que contienen el nombre y ubicación de las catorce canchas de futbol con las que cuenta, así como, la antigüedad de siete y el costo de una, con lo cual se da por atendido parcialmente el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace al costo de las canchas Agrarista, Héroes de Chalco, La Conchita, Portal Chalco, Pueblo Nuevo, San Marcos Huitoxco y Villas de San Martín, la Dirección de Desarrollo Urbano, en respuesta precisó que únicamente contaba con la fechas de entrega de las canchas de futbol y no el costo estas; sin embargo, durante la sustanciación del Medio de Impugnación modificó su respuesta y señaló las razones por las cuales no contaba con dicho dato, a saber, que las empresas encargadas de realizar los conjuntos urbanos, habían sido las

encargadas de ejecutar las obras para realizar dichas canchas, es decir, que no las había realizado el Ayuntamiento y el costo se encontraba englobado en el costo de todo el conjunto urbano.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese sentido, la Dirección de Desarrollo Urbano, señaló las razones por las cuales no contaba con la información, a saber, que no se había construido las canchas Agrarista, Héroes de Chalco, La Conchita, Portal Chalco, Pueblo Nuevo, San Marcos Huitoxco y Villas de San Martín, pues estas habían sido levantadas por las empresas encargadas de realizar los conjuntos urbanos; aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Chalco, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas en las ligas electrónicas <https://gobiernodechalco.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO.web>, a partir de las trece horas, el diez de diciembre de dos mil veinte), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Ayuntamiento haya ejercido recursos públicos para construir las canchas en análisis.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, señaló los motivos por las cuales no contaba con la petición, a saber, que no había construido las siete canchas señaladas, sino que únicamente las había recibido de las empresas encargadas de ejecutar los conjuntos urbanos respectivos; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información de que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo las construcciones de las canchas referidas; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, se tiene por atendido el punto de costo, de dichas canchas.

Finalmente, por lo que hace a la antigüedad y costo de las canchas denominadas Álamos, Casco de San Juan Deportivo Solidaridad (dos), La Calendaría Tlápala, San Lorenzo Chimalpa, UDG (TEATRO) y UDG Cancha de Fútbol Unión, la Dirección de Obras Públicas, precisó que los datos eran “**No Disponible**”; sin embargo, no señaló a que se refería con dicha circunstancia, o bien, si contaba o no con dichos datos, es decir, si la información era inexistente.

Mientras que, en el Informe Justificado, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco, señaló que no contaba con dichos datos, pues a su consideración, las canchas habían sido construidas hace más de diez años, periodo en el cual todavía no existía como organismos descentralizado del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, si bien durante la sustanciación del Medio de Impugnación dicho ente señaló las razones por las cuales no contaba con la información, lo cierto es que la Dirección de Obras Públicas no aclaró su respuesta y de las constancias que obran en el expediente, se advierte a que tampoco turno a todas las áreas competentes, entre las cuales se encuentran la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, por lo que no se puede validar la inexistencia de la información.

En ese contexto, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas

las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Obras Públicas, la Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste la antigüedad y costos de las siete canchas de fútbol rápido denominadas Álamos, Casco de San Juan Deportivo Solidaridad (dos), La Calendaría Tlápala, San Lorenzo Chimalpa, UDG (TEATRO) y UDG Cancha de Fútbol Unión, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localiza la información previamente referida, este Instituto considera pertinente, que la inexistencia sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia, **al ser bienes inmuebles administrados y contruidos por el Ayuntamiento**; sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que

confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Chalco, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, en el caso, que no localice la información;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista en los archivos del Ayuntamiento los documentos donde conste la antigüedad y los costos de construcción de las siete canchas faltantes, deberá declarar la inexistencia de manera formal, fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento peticionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste la antigüedad y los costos de construcción de las siete canchas denominadas Álamos, Casco de

San Juan Deportivo Solidaridad (dos), La Calendaría Tlápala, San Lorenzo Chimalpa, UDG (TEATRO) y UDG Cancha de Fútbol Unión.

En el supuesto que no cuente con la información previamente referida, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, toda vez, que existe una obligación normativa en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando **QUINTO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chalco a la solicitud de información 00182/CHALCO/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Los documentos donde conste la antigüedad y los costos de construcción de las siete canchas de fútbol rápido, señaladas en el Considerando **SEXTO**.

En el supuesto que no cuente con dicha información, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04656/INFOEM/IP/RR/2020**.